



SUP-REP-443/2021

Recurrente: Partido Duranguense.
Responsable: Junta Local del INE en Durango.

Tema: competencia para conocer de un PES por posible violación al artículo 134, párrafo 8, Constitucional.

Contexto

- El partido recurrente presentó queja en contra de un Senador por presunta promoción personalizada, con motivo de lo que denominó una campaña de publicidad difundida en su perfil de Facebook relacionado con la adjudicación de obras públicas mismas en las que se identificaba con el partido político al que pertenece.
- La Junta Local del INE determinó desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no constituirían una violación electoral.
- En contra de lo anterior, promovió impugnación ante esta Sala Superior y se determinó revocar para que la Junta analizara su competencia y determinara lo que en Derecho correspondiera.
- En cumplimiento, la Junta resolvió que era incompetente para conocer de los hechos y remitió la queja al OPLE de Durango, al considerar que los hechos se circunscribían a Durango, donde está próximo el proceso electoral.
- Respecto del acuerdo de competencia se interpuso el presente recurso.

Consideraciones

Debe confirmarse el acuerdo de incompetencia, al resultar infundado el agravio, porque:

- Fue correcta la determinación de que la posible infracción de promoción personalizada le compete conocerla al OPLE, pues los hechos materia de denuncia se circunscriben al ámbito de Durango donde, además, está próximo a iniciar el proceso electoral local.

- Si bien, una misma conducta puede impactar a nivel federal y local, en el presente caso no existen elementos de los cuales se pueda advertir la competencia federal; pues la sola referencia, relacionada con que la infracción está regulada en la Constitución y/o que el denunciado sea un senador, no justifica que el INE deba conocerla.

- Esta Sala Superior ya ha indicado que la distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los PES atiende, principalmente, a dos criterios: i) relacionado con la materia, es decir, su vinculación a un proceso electoral, y ii) el relacionado con el territorio, es decir, al lugar donde impactó la conducta.

Además, también ha sido criterio de este órgano que la calidad del sujeto denunciado no es un elemento esencial para establecer la competencia, ya sea el INE o el OPLE o, en su caso, ambas autoridades cuando no se divida la continencia de la causa, y

- Si bien, el artículo 134 de la Constitución prohíbe en todo tiempo, que los servidores puedan utilizar los recursos públicos para promoción personalizada; tal regulación no es exclusiva del ámbito electoral y, por eso, para que se conozca una queja vía PES, por el INE y/o el OPLE, se requiere que tal conducta se relacione con una posible vulneración a la equidad en la contienda, con independencia de que acontezca dentro o fuera de un proceso electoral.

Conclusión: El hecho de que la conducta denunciada este regulada a nivel constitucional o el cargo de la persona presuntamente infractora sea federal, no actualiza automáticamente la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional, para conocer de los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-443/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que confirma el acuerdo de incompetencia emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, impugnado por **Cinthy Aralí Piña Muñiz**, quien se ostenta como representante del **Partido Duranguense**, ante el Instituto Electoral de la entidad referida; porque los actos denunciados se circunscriben al ámbito local, donde está próximo a iniciar el proceso electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DEL FONDO	5
A. ¿Qué determinó la autoridad responsable?	5
B. ¿Qué se controvierte en la demanda?	5
C. ¿Qué decide esta Sala Superior?	6
1. Marco normativo	7
2. Caso concreto	8
3. Conclusión	14
VI. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Cinthy Aralí Piña Muñiz, quien se ostenta como representante del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	José Ramón Enriquez Herrera, senador de la República por Morena.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Local/responsable:	Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango u Organismo Público Local Electoral de dicha entidad.

¹ Secretarías: María Cecilia Guevara y Herrera y Karem Rojo García.

SUP-REP-443/2021

PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Durango. El primero de noviembre de dos mil veintiuno² iniciará el proceso electoral en Durango para renovar la gubernatura y a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Queja. El veinticuatro de agosto previo, la actora interpuso queja contra José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de senador de Morena, por presunta promoción personalizada. Ello, con motivo de lo que denominó una campaña de publicidad difundida en su perfil de Facebook con la que, a su parecer, el denunciado se adjudicaba obras públicas y se identificaba en el partido citado.

3. Desechamiento. El veinticinco de agosto, la responsable desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación electoral.

4. SUP-REP-397/2021. El veintisiete de agosto, la actora controvertió el acuerdo referido; el catorce de septiembre, esta Sala Superior lo revocó para que la Junta Local, previo estudio del contexto y la proximidad del proceso electoral local, analizara su competencia y determinara lo que en Derecho procediera.

5. Incompetencia (acto impugnado). El veintiuno de septiembre, la responsable emitió tal acuerdo y ordenó remitir la queja al OPLE, al considerar que los hechos se circunscribían a Durango, donde está próximo el proceso electoral.

6. REP. El veinticuatro de septiembre, la recurrente interpuso el recurso, en contra del acuerdo de incompetencia.

² En adelante todas las fechas son de este año, salvo mención expresa en contrario.



7. Remisión y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-443/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales atinentes.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra de un acuerdo de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Durango, dictado dentro de un PES; recurso cuyo conocimiento es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁴ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; precisando en su punto de acuerdo Segundo, que las **sesiones continuarán por videoconferencia**, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación interpuesto cumple los requisitos de procedencia⁵:

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracciones III y X, y 169.XIX, de la Ley Orgánica; y 3°.2. f); 4.1 y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁵ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la recurrente; **b)** correo electrónico para oír y recibir notificaciones⁶; **c)** se identifican los actos impugnados; **d)** los hechos en que se basa la impugnación y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El REP se interpuso en tiempo, pues el acuerdo impugnado se notificó a la actora el **veintiuno de septiembre** y esta impugnó el **veinticuatro** siguiente, esto es, dentro del plazo legal 4 días posteriores a la notificación⁷.

3. Legitimación y personería. El REP lo presentó la recurrente a nombre del Partido Duranguense⁸, de quien se ostenta como su representante ante el OPLE.

Sin que pase desapercibido el planteamiento de la responsable en el sentido de que el 25 de agosto el Partido Duranguense perdió su registro⁹ como instituto político en el Estado.

No obstante, dada la naturaleza de orden público del PES^[1] y privilegiando el acceso a la justicia, se reconoce la legitimación y personería a la promovente, en tanto que fue la misma persona que presentó la queja inicial; por tanto, está legitimada para impugnar el acuerdo de incompetencia.

Además, debe señalarse que la queja inicial se presentó previo a la pérdida del registro como partido político, el 24 de agosto, por tanto, el

⁶ Si bien en el presente asunto la actora no indica domicilio, también fue la promovente en los SUP-REP-197/2021 y SUP-REP-401/2021, mismos que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, pues en ellos precisa el mismo correo electrónico para recibir notificaciones.

⁷ Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁸ De conformidad con los artículos 12 y 110, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al acuerdo IEPC/CG126/2021

[1] Conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.



partido válidamente puede controvertir los actos relacionados con el PES que inició.

Sirve de apoyo a lo anterior el SUP-REP-397/2021, que forma parte de la cadena impugnativa de este asunto, en que se reconoció la legitimación y personería a la recurrente.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito porque la recurrente fue la denunciante y estima que los actos impugnados son contrarios a Derecho.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado el requisito.

V. ESTUDIO DEL FONDO

A. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Precisó que la Junta Local era incompetente y que el asunto debía remitirse al OPLE puesto que: *i)* el primero de noviembre inicia el proceso electoral en Durango, *ii)* la conducta solo se realizó en el ámbito de tal entidad y *iii)* la ley local regulaba tal conducta infractora.

Además, indicó que de no determinar su incompetencia, acorde a la jurisprudencia 25/2015¹⁰, estaría invadiendo la del OPLE,

B. ¿Qué se controvierte en la demanda?

La actora considera que se **vulnera la legalidad** porque si bien los hechos denunciados pueden ser conocidos por el OPLE, dice que hay una dualidad de competencias, por lo que también corresponde al INE pronunciarse sobre la vulneración constitucional cometida por un senador.

¹⁰ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

SUP-REP-443/2021

En ese sentido, señala que la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución no establece un tiempo determinado, como que solo se haga durante el proceso electoral, por lo que la autoridad, indebidamente, sustentó su incompetencia en el análisis del elemento temporal consistente en que la infracción ocurrió cerca o durante el desarrollo de un proceso electoral.

C. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Debe **confirmarse** el acuerdo de incompetencia porque, contrario a lo que la actora aduce, su agravio es **infundado** ya que no se vulneró la legalidad, porque:

- Fue correcta la determinación de que la posible infracción de promoción personalizada prevista en el artículo 134 de la Constitución, le compete conocerla al OPLE, pues los hechos materia de denuncia se circunscriben al ámbito de Durango donde, además, en noviembre inicia el proceso electoral.

- Aunque es cierto que una misma conducta puede impactar a nivel federal y local, en el presente caso no se acredita, ni indiciariamente, la competencia federal; pues la sola referencia, que hace la actora, relacionada con que la infracción está regulada en la Constitución y/o que el denunciado es un senador, no justifica que el INE deba conocerla.

Ello, porque esta Sala Superior ha indicado que la distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los PES atiende, principalmente, a dos criterios: **i)** a la materia, es decir, a su vinculación a un proceso electoral, salvo las infracciones vinculada con radio y televisión, y **ii)** al territorio, esto es, al lugar donde ocurrió o tiene incidencia directa la conducta.

En la misma línea, Sala Superior ha indicado que la calidad del sujeto denunciado no es un elemento esencial para establecer si la materia de la queja debe conocerla al INE o el OPLE o, en su caso, ambos cuando si eso es viable porque no se divide la continencia de la causa.



- Por otro lado, si bien, el artículo 134 de la Constitución prohíbe en todo tiempo, que los servidores puedan utilizar los recursos públicos para promoción personalizada; tal regulación no es exclusiva del ámbito electoral y, por eso, para que se conozca una queja vía PES, por el INE y/o el OPLE, se requiere que tal conducta se relacione con una posible vulneración a la equidad en la contienda, con independencia de que acontezca dentro o fuera de un proceso electoral.

1. Marco normativo

1.1. De la competencia en el PES. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio¹¹.

En el régimen sancionador, esta Sala Superior ha considerado que la legislación da competencia para conocer infracciones electorales tanto al INE, como a los OPLE, **dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión de los hechos** motivo de denuncia¹².

Ello, porque hay un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce, en principio, **de las infracciones vinculadas con los procesos electorales que les corresponden**, acorde con las particularidades del asunto denunciado: **tipo de infracción y ámbito en el que impacte**¹³.

En ese contexto, la autoridad debe determinar cuáles conductas le corresponde conocer y si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa, o si las conductas son independientes, a pesar

¹¹ Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y no surtir efectos.

¹² Expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017.

¹³ Artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución. Además, pueden verse, entre otras resoluciones, las de los expedientes SUP-REP-160/2018; SUP-REP-44/2021 y SUP-AG-19-2021.

de derivar de los mismos hechos y, por tanto, cada autoridad electoral conocerá de las infracciones que le corresponden conforme al sistema de distribución de competencias.

1.2. De la promoción personalizada de un servidor público. El desempeño de los servidores públicos está sujeto a las restricciones del artículo 134; en ese sentido, en su párrafo octavo se prohíbe que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos, con el objeto de procurar la mayor equidad en los procesos electorales¹⁴.

2. Caso concreto

2.1. Agravio. Como se indicó, la actora aduce, como único agravio, la **vulneración a la legalidad** pues estima que, si bien la conducta puede conocerla el OPLE, lo cierto es que hay una dualidad de competencias y que también al INE le corresponde pronunciarse sobre la vulneración constitucional cometida por un senador.

- El acuerdo de incompetencia solo consideró la cercanía de las elecciones locales, aunque ni el artículo 134 de la Constitución ni la jurisprudencia 10/2009¹⁵ señalan condiciones de temporalidad para acreditar la infracción, así que la conducta del denunciado infringe tanto la ley local como la federal, al regularse a nivel constitucional y haberla emitido como senador, por lo que debe conocerla también el INE (dice que hay dualidad de competencias), y

- De no ser así, podría vulnerarse en cualquier momento el artículo 134 citado, pues solo en proceso electoral o cerca de él se sancionaría al

¹⁴ Además, en el párrafo séptimo del artículo referido se indica que tales servidores deben actuar con cuidado y responsabilidad al usar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, y solo deben destinarse al fin propio del servicio atinente.

¹⁵ De rubro: GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.



infractor, sin considerar que el objetivo de tal regulación es evitar que los servidores públicos publiciten, en cualquier tiempo, su imagen.

Por ello, considera que debe revocarse el acuerdo y ordenar a la Junta Local que asuma competencia en el presente asunto.

2.2. Decisión. Como se dijo el agravio de vulneración a la legalidad es **infundado** porque la autoridad sustentó que carecía de competencia para conocer los actos denunciados, en los elementos determinados por esta Sala Superior y que están definidos en la jurisprudencia 25/2015¹⁶.

La incompetencia y la remisión al OPLE del asunto, contrario a lo que aduce la recurrente, fue correcta pues los hechos materia de denuncia se limitan al ámbito de Durango y, en tal entidad, es inminente el inicio del proceso electoral para elegir los cargos de gubernatura y regidurías.

Al respecto, debe considerarse que para emitir el acuerdo ahora impugnado, la responsable se ciñó al marco constitucional, legal y jurisprudencial y expuso las razones por las que el OPLE debía conocer de la denuncia. Así precisó que:

1º. Sentencia del SUP-REP-397/2021. Esta Sala Superior revocó el desechamiento que, en su momento, emitió y le ordenó que, previo análisis del contexto determinara su competencia sobre lo denunciado y, de ser el caso examinara si se acreditaba alguna infracción electoral.

2º. Proceso electoral en Durango. Había que considerar la proximidad de tal contienda, acorde a la Jurisprudencia 12/2015¹⁷, por la probable implicación en ella, de la queja por vulneración al artículo 134 de la Constitución, por la supuesta propaganda personalizada del denunciado, en su carácter de senador.

¹⁶ De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

¹⁷ De rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

SUP-REP-443/2021

Lo anterior, al promocionarse en su cuenta de *Facebook*, en un paraje cerca de la cabecera municipal de Cuencamé, Durango; según lo relatado en video que aportó la actora, junto con una captura de pantalla de una publicación titulada “Cementera Cuencamé”, supuestamente, también hecha en la misma cuenta, y

3º. Remisión al OPLE. No se actualizaba la competencia del INE, pues no se advirtió incidencia en el proceso electoral federal 2021, ni tampoco advirtió un posible impacto en el que se realizará en 2024; además, no se había denunciado algún ilícito vía radio y/o televisión, que fuera de competencia exclusiva del INE.

Con ello, como se refirió, la responsable estableció que: **i)** el proceso electoral en Durango estaba próximo, **ii)** la conducta se realizó solo en ese ámbito y **iii)** el artículo 365 de la ley local regulaba tal conducta; lo que hacía procedente remitir el expediente al OPLE pues, de no hacerlo así, se invadiría la competencia local¹⁸.

Entonces, se advierte que el análisis hecho por la responsable fue adecuado pues, por un lado, hizo notar que el primero de noviembre iniciará el proceso electoral local y, por otro, que los hechos materia de denuncia, acorde a la queja y pruebas aportadas, fueron cerca de la cabecera municipal de Cuencamé, en la entidad referida.

Tal precisión se sustentó en el sistema de distribución de competencias que la Sala Superior ha diseñado para conocer y resolver los PES, el cual, como se refirió, esencialmente atiende a: **i)** materia o vinculación a un proceso electoral y **ii)** al territorio o lugar donde impacta la conducta.

Por otra parte, indicó que los actos no tenían vinculación con algún proceso electoral federal, pues solo se referían a un municipio de

¹⁸ Como se mencionó a nota 9, ello en términos de la Jurisprudencia 25/2015 y, además, se fundamentó en los artículos 107 de la Constitución (tutela judicial efectiva).



Durango y, la propia Ley local regula como infracción de los servidores la promoción personalizada.

Con lo que, en el caso, nos encontramos con los siguientes elementos:

La conducta denunciada, es decir, la supuesta promoción personalizada de un servidor público solo impactaría en el espacio geográfico local, puesto que, acorde a los hechos narrados en la queja y a -los medios de prueba, únicamente se refiere a una videograbación y publicación sobre una “cementera” ubicada cerca de la cabecera municipal de Cuencamé, Durango.

Es un hecho que el próximo primero de noviembre inicia el proceso electoral de Durango para renovar a la gubernatura y a los integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, los de Cuencamé.

Lo denunciado no tuvo impacto en el proceso electoral federal 2021 que acaba de concluir, ni se dieron elementos, siquiera indiciarios, para poderlo vincular, por el momento, al que se desarrollará entre 2023 y 2024.

La conducta se regula en el artículo 365, fracción III, de la Ley local que indica, entre otras, que constituye infracción de los servidores públicos, el incumplimiento al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

Además, no se trata de una conducta de competencia exclusiva y excluyente del INE, puesto que no se vincula con ilícitos en radio y televisión.

Así que la concurrencia de los elementos referidos demuestra, como lo hizo notar la responsable, que la queja debe conocerla el OPLE.

Lo anterior, se corrobora con los criterios de la Sala Superior sobre la competencia para conocer de la promoción personalizada, en los que se

SUP-REP-443/2021

ha señalado que corresponde al OPLE conocer de las infracciones cuando pueden tener vinculación con los comicios locales¹⁹.

Lo que tiene lógica, dado el bien jurídico que se tutela al prohibir que los servidores públicos se promocionen en la propaganda gubernamental, el cual consiste en mantener la equidad en la contienda; por ello, debe conocer de tal tipo de denuncia, el encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de dicha contienda electoral en el ámbito local.

De hecho, la misma actora reconoce tal vinculación al proceso local, al referir que el posible “impacto causado en el próximo proceso electoral en el estado de Durango”, no impide que también se investigue la conducta por el INE²⁰, porque se regula a nivel constitucional y el denunciado es senador, ya que de no hacerse así, considera que se permitiría vulnerar el artículo 134 de la Constitución, salvo cuando hubiera proximidad con una elección.

Pero, el que la conducta sea regulada a nivel constitucional y que el denunciado sea senador del Congreso de la Unión, no son elementos suficientes que sustentante la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional, por lo que tales argumentos también son **infundados**.

En primer lugar, porque el hecho de que la prohibición se establezca a nivel constitucional no hace que la competencia sea del ámbito federal, de ser así, no tendría objeto que las constituciones o leyes locales regularan tal conducta.

Sumado a ello, tal regulación se incorporó para reforzar el carácter institucional de la propaganda gubernamental, pero junto con dicho párrafo también se adicionó el diverso noveno párrafo que indica que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto

¹⁹ Jurisprudencia 3/2011 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

²⁰ Foja 4 de la demanda.



cumplimiento de lo previsto en los dos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar²¹.

Además, la materia que se regula en el artículo 134 de la Constitución no es exclusiva del ámbito electoral, sino solo cuando se trata de tutelar la equidad en la contienda²², independientemente del momento en que esto acontezca.

Esto, porque lo que se analiza es su impacto en los comicios en desarrollo o por celebrarse, a fin de evitar que se desequilibre el proceso electoral, sumado a que hay que atender al ámbito donde afecta tal conducta.

Por eso, en segundo término, aunque es cierto que una misma conducta, puede impactar tanto a nivel federal como local, en el presente caso, no se advierten elementos de los cuales derivar la competencia federal, pues el hecho de que el denunciado sea un senador no la actualiza.

Lo anterior es así, porque **la calidad del sujeto denunciado no es lo determinante para establecer a quién corresponde conocer de una conducta en el ámbito electoral**²³ sino, se reitera, que ello depende de su vinculación a una elección y/o el ámbito en que acontece.

Por último, se hace notar que, tampoco, la circunstancia de que la conducta infractora tenga como medio comisivo una red social como *Facebook*, determina que la autoridad electoral federal deba conocer de la denuncia, pues esta Sala Superior, en la tesis XLIII/2016²⁴, ya indicó que la competencia se orienta a partir del tipo de elección y no del medio

²¹ Incorporados en la reforma constitucional de 2007.

²² Tan es así que, por ejemplo, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, la cual fue emitida en 2018, indica en su artículo 9º que: no se podrán difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos tengan por fin destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14 (informe de labores).

²³ Así se ha precisado, entre otros asuntos, en la resolución del expediente SUP-JE-181/2021.

²⁴ De rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

comisivo; criterio que, además, refuerza la determinación de incompetencia impugnada en el presente caso.

De ahí lo **infundado** de los argumentos analizados.

3. Conclusión

Al resultar **infundado** el agravio lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de incompetencia por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.